

BIBLIOGRAFIA

cé l'ensevelissement définitif de la religion morte».

En la última parte de la obra —las páginas dedicadas al siglo XX— se advierte fácilmente la cautela de los juicios de los autores y sus esfuerzos para alcanzar la mayor objetividad posible, conseguida a veces por el procedimiento de convertir la historia en un catálogo de sucesos y personajes. A pesar de sus intentos, es manifiesta la valoración negativa que los movimientos católicos «defensivistas» le merecen.

Aparte de por su valor científico, sería muy útil, por la incitación que ello supondría para los estudiosos españoles, la traducción al castellano de esta gran obra de la historiografía francesa.

La Bibliografía es seleccionada y crítica.

JOSÉ MANUEL CUENCA

BENVENUTO AGOSTINO GIACON, *L'amministrazione dei beni ecclesiastici e religiosi*, I vol. de XVI + 429 págs., Pubblicazioni della provincia Patavina dei Frati Minori Conventuali, Edizioni Messaggero, Padova, 1964.

El presente trabajo del P. Giacon tiene por objeto —según sus mismas palabras— «...esaminare come si devono o si possono amministrare ovunque, secondo le norme canoniche, e specificamente in Italia, secondo il diritto ecclesiastico italiano, i beni propri della Chiesa universale e dei suoi enti in particolare». Se trata, pues, de una guía que facilite las labores de administración de bienes eclesiásticos y, como tal, de visión eminentemente práctica, en la que se hace abstracción de problemas doctrinales para centrarse en la legislación positiva italiana sobre bienes y entes eclesiásticos, y en la canónica sobre el tema.

Lo patrimonial eclesiástico está siendo cada vez más abordado, y no sólo desde la vertiente canónica, sino también de la civil, y es que esta materia plantea fricciones entre los ordenamientos de los diversos países y el de la Iglesia con una frecuencia más que normal. Las especialidades de la administración de bienes eclesiásticos por un lado, y, por otro, el deseo legítimo de los Estados de salvaguardar el principio fundamental de la seguri-

dad del tráfico en las relaciones entre los ciudadanos y los bienes eclesiásticos, son cuestiones que, en el campo práctico del administrador eclesiástico y el profesional del Derecho secular, plantean muchas veces problemas espinosos.

De ahí, a nuestro entender, la importancia de todo trabajo que, como el que comentamos en estas líneas, conjugue los criterios civiles y los canónicos en materia de bienes eclesiásticos.

Aunque la legislación y la práctica italiana sobre la actividad patrimonial de los entes eclesiásticos en el orden civil no tenga el mismo signo que en la legislación española, sin embargo algunos de los problemas que soluciona dan luz sobre cuestiones análogas en España, muchas de las cuales están sin abordar por la inexistencia de autores que estudien estos temas eclesiasticistas en nuestra Patria.

El autor divide su estudio en seis partes: el objeto de la administración eclesiástica, los sujetos jurídicos, los sujetos canónicos de dicha administración, la inversión del dinero, deberes de los administradores con los productores y con los entes públicos, y la contabilidad eclesiástica. De ellas quizás las de más interés son las relativas a los sujetos económicos —en la que el autor hace una completa exposición de la problemática atinente a la responsabilidad de los administradores, réditos y entes beneficios, actos de ordinaria y extraordinaria administración, todo ello con especial referencia a los religiosos— y la referente a la contabilidad eclesiástica en la que proporciona criterios muy prácticos y orientadores para los administradores eclesiásticos, de indudable utilidad en el ejercicio de una misión no siempre fácil.

El trabajo se completa —con lo que se hace de sencillo manejo— con tres apéndices en los que se recogen las normas canónicas, concordatarias y civiles italianas sobre administración de bienes eclesiásticos y materias conexas, así como un índice analítico y bibliográfico.

La obra cumple su misión: orientar en la labor de administración de bienes eclesiásticos dando criterios muy prácticos de actuación. El método es expositivo y sin entrar nunca en polémicas ni sentando opiniones distintas a las más comunes sustentadas por la doctrina.

La presentación tipográfica es buena y

se acompaña con numerosos cuadros estadísticos y modelos de documentos administrativos.

RAFAEL NAVARRO VALLS

PASQUALE COLELLA, *Sulla rilevanza statutale dell'attività svolta nel processo ecclesiastico matrimoniale*, 1 vol. de 87 págs., Casa Editrice Jovene, Napoli, 1964.

El magistrado Pasquale Colella plantea y resuelve, concisa y ordenadamente, en esta monografía, una serie de temas fundamentales en orden a las relaciones entre la jurisdicción eclesiástica y la jurisdicción estatal italiana.

En menos de cien páginas distribuidas en tres capítulos, con más de ciento cincuenta obras consultadas, el autor examina principalmente estos temas: si se puede considerar como delitos, según el Código penal italiano, a los hechos antijurídicos perpetrados ante los jueces eclesiásticos en el curso del proceso canónico matrimonial; análisis de los hechos ilícitos cometidos en el juicio eclesiástico matrimonial como causa de la acción civil por daños promovida ante el juez italiano; contribución de los temas citados al problema general del reconocimiento de la jurisdicción eclesiástica en el Derecho italiano.

Si dentro del ámbito nacional —a pesar de que los criterios y normas legales sobre competencia objetiva (*ratione materiae, ratione personae*), funcional y territorial, señalan los límites de actuación jurisdiccional de los órganos del Estado— existen cuestiones de competencia y conflictos de atribuciones, para determinar qué juez es competente en un asunto concreto, nada puede extrañar que la coexistencia en el mismo territorio (en este caso el italiano) de dos jurisdicciones —la eclesiástica y la estatal— soberanas, independientes y autónomas en sus respectivas esferas, dé lugar a interferencias y puntos de fricción cuya solución no es siempre posible de prever, ni en los textos concordatarios, ni tampoco en los Códigos eclesiásticos o estatales.

El autor parte del hecho, atestiguado por experiencia multiseccular, de que han existido, existen y muy probablemente existirán, conflictos entre la jurisdicción eclesiástica y la estatal o, mejor dicho,

entre los órganos judiciales correspondientes.

El tema que trata Colella, en el primer capítulo, es el de si pueden ser considerados como «delitos contra la Administración de Justicia» los hechos antijurídicos perpetrados en el curso del proceso matrimonial canónico o si, por el contrario, no pueden ser tipificados como tales, con arreglo al Código penal italiano.

Aparte de que estos hechos sean o no punibles, sería conveniente concretar si pueden ser perseguidos ante los órganos judiciales del Estado: es decir, si se da una condición de la pena o una condición de procedibilidad.

A la vista de los textos positivos, de los trabajos preparatorios y proyectos del Código penal vigente en Italia, el autor llega a la conclusión de que estas normas no son de aplicación al supuesto que examina y, por consiguiente, que los referidos hechos no son delitos para el Ordenamiento estatal. Tampoco es posible considerar a los jueces eclesiásticos como órganos judiciales especiales o impropios de la jurisdicción del Estado.

Un criterio diferente, no compartido por el autor, es el de considerar las sentencias eclesiásticas dictadas en causas matrimoniales de nulidad o las resoluciones sobre dispensas, como condiciones objetivas de punibilidad, una vez que aquellas han sido consideradas válidas por los **Tribunales civiles**.

Colella, tras el análisis detallado de los preceptos del Título III del Libro II del Código penal, llega a la afirmación de que tales normas no sólo no son aplicables a los hechos fraudulentos (falsos testimonios, falsos peritajes, etc.) perpetrados ante los jueces de la Iglesia, sino que no puede concebirse la sentencia eclesiástica como condición de punibilidad en el proceso penal para la persecución de aquellos, cualquiera sea el concepto que de dichas condiciones se tenga.

En cambio, opina el autor que los jueces eclesiásticos pueden considerarse, en este sentido, sujetos pasivos de los «delitos contra el honor», ya que éstos lesionan gravemente el sentimiento social y la reputación de que gozan en la comunidad política.

También alude el autor a las «penas medicinales» y «penas vindicativas» previstas en el Código de Derecho Canónico